



## Reunión de los Estados Partes

Distr. general  
13 de abril de 2020  
Español  
Original: inglés

### 30ª Reunión

Nueva York, 15 a 19 de junio de 2020

Tema 15 del programa provisional\*

### Otros asuntos

## Práctica del Secretario General en relación con el depósito de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

### Nota de la Secretaría

#### *Resumen*

La 29ª Reunión de los Estados Partes solicitó a la Secretaría que preparara una nota sobre la práctica del Secretario General en relación con el depósito de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General para presentarla a la 30ª Reunión de los Estados Partes, que se celebraría en 2020 (véase [SPLOS/29/9](#), párrs. 122 a 124).

La presente nota se ha preparado en atención a esa solicitud. Contiene una descripción del marco jurídico para que el Secretario General desempeñe esas funciones de depositario establecidas conforme a la Convención y una reseña de la práctica de los Estados ribereños y del Secretario General, incluidos los aspectos técnicos. La nota contiene también un examen de la práctica del Secretario General de dar publicidad a la información depositada. Por último, contiene recomendaciones formuladas a la atención de los Estados partes en la Convención en relación con ciertos aspectos de las obligaciones relativas al depósito y las funciones de depositario conexas.

\* [SPLOS/30/L.1/Rev.1](#).



## I. Marco jurídico

### A. Obligaciones relativas a la debida publicidad y el depósito con arreglo a la Convención

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contiene las siguientes disposiciones relativas al depósito de cartas<sup>1</sup> o listas de coordenadas geográficas de puntos en poder del Secretario General de las Naciones Unidas: artículo 16, párrafo 2; artículo 47, párrafo 9; artículo 75, párrafo 2; artículo 76, párrafo 9; y artículo 84, párrafo 2. En esas disposiciones se exige también que los Estados ribereños, incluidos los Estados archipelágicos, den la debida publicidad a esas cartas o listas, con una excepción: el Secretario General dará la debida publicidad a las cartas y a la información pertinente, incluidos los datos geodésicos, depositadas por un Estado ribereño con arreglo al artículo 76, párrafo 9, de la Convención, en las que se describa de modo permanente el límite exterior de la plataforma continental.

2. En el artículo 84, párrafo 2, se dispone que las cartas o las listas de coordenadas geográficas de puntos que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental se depositarán también en poder del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

3. El objetivo de estas disposiciones se puso de relieve en el informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar presentado en el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. Según el informe, es evidente y por lo general se interpreta correctamente que la comunidad internacional y los usuarios de los mares y océanos necesitan conocer los límites de las zonas marítimas en las que un Estado ribereño ejerce su soberanía o derechos soberanos y su jurisdicción, teniendo en cuenta la existencia de distintos regímenes jurídicos aplicables. En última instancia, mediante la delineación de los límites exteriores de la plataforma continental y, según corresponda, la zona económica exclusiva, la comunidad internacional podrá determinar las fronteras de la zona de los fondos marinos internacionales, que está sujeta al régimen del patrimonio común de la humanidad (A/59/62, párr. 47).

4. En ese informe se señala también que el depósito de las cartas o las listas constituye un acto internacional del Estado parte en la Convención que tiene por objeto cumplir las obligaciones mencionadas relativas al depósito tras la entrada en vigor de la Convención. Este acto es independiente de las demás obligaciones de los Estados, como el registro de los tratados en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, aun cuando los tratados de delimitación de las fronteras marítimas contengan información exigida por la Convención (*ibid.*, párr. 46).

5. Cada año, en sus resoluciones relativas a los océanos y el derecho del mar, la Asamblea General hace un llamamiento a los Estados partes ribereños que aún no lo hayan hecho a que depositen en poder del Secretario General cartas o listas de coordenadas geográficas, como se establece en la Convención, preferentemente utilizando dátums geodésicos que sean recientes y gocen de aceptación general<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El término “carta”, tal como se utiliza en la Convención, significa una carta náutica basada en estudios hidrográficos y diseñada específicamente para cumplir las exigencias de la navegación marina, que muestra la profundidad de las aguas, la naturaleza del fondo, las elevaciones, la configuración y las características de la costa, los peligros y las ayudas a la navegación. Véase Asociación Internacional de Geodesia y Organización Hidrográfica Internacional, *A Manual on Technical Aspects of the United Nations Convention on the Law of the Sea – 1982*, 5ª ed., publicación especial núm. 51 (Mónaco, Buró Hidrográfico Internacional, 2014). Se puede consultar en [http://pubs.iho.int/iho\\_pubs/CB/C\\_51/C\\_51\\_Ed500\\_062014.pdf](http://pubs.iho.int/iho_pubs/CB/C_51/C_51_Ed500_062014.pdf).

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la resolución 74/19, párr. 5.

## B. Función del Secretario General en su calidad de depositario

6. Las disposiciones de la Convención mencionadas confieren al Secretario General la función de depositario de las cartas o las listas de coordenadas geográficas de puntos. En el párrafo 7 de su resolución 37/66, relativa a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Asamblea General aprobó que el Secretario General asumiera las responsabilidades que se le encomendaban con arreglo a la Convención y a las resoluciones conexas. Tras la entrada en vigor de la Convención el 16 de noviembre de 1994, la Asamblea, en sus resoluciones relativas al derecho del mar y, más tarde, a los océanos y el derecho del mar, solicitó al Secretario General que estableciera en primer lugar, y posteriormente desarrollara y actualizara, la infraestructura y las actividades para el desempeño de las funciones de depositario, adoptando las siguientes medidas:

a) Establecer servicios adecuados, como se dispone en la Convención, para que los Estados depositen mapas, cartas y coordenadas geográficas sobre las zonas marítimas nacionales y establecer un sistema para su registro y publicidad como parte de un programa integrado sobre el derecho del mar y los asuntos oceánicos, distinto de las funciones usuales de depositario del Secretario General<sup>3</sup>;

b) Establecer y mantener servicios apropiados para que los Estados depositen cartas y listas de coordenadas geográficas acerca de las zonas marítimas, incluidas las líneas de delimitación, y les den la debida publicidad<sup>4</sup>;

c) Mejorar el sistema de información geográfica existente para que los Estados depositen en él cartas y coordenadas geográficas relativas a zonas marítimas, incluidas las líneas de delimitación, presentadas de conformidad con la Convención, y les den la debida publicidad, en particular mediante la aplicación, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, como la Organización Hidrográfica Internacional, de las normas técnicas para la reunión, el almacenamiento y la difusión de la información depositada, con miras a garantizar la compatibilidad entre el sistema de información geográfica, las cartas náuticas electrónicas y otros sistemas elaborados por esas organizaciones<sup>5</sup>.

7. El Secretario General desempeña las funciones de depositario relativas al depósito por los Estados de cartas o listas por conducto de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos<sup>6</sup>.

8. Estas funciones de depositario son de carácter técnico y no entrañan ninguna determinación sobre la conformidad del material depositado con las disposiciones pertinentes de la Convención (véanse los párrs. 15 y 16). La recepción de las cartas o listas depositadas y la publicidad que se les da no implican la expresión de opinión alguna de parte de la Secretaría sobre las denominaciones empleadas en ellas, su presentación o la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras. Además, la debida publicidad dada por el Secretario General a las cartas o listas depositadas en el contexto de estas funciones de depositario no implica el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de las acciones y decisiones conexas de los respectivos Estados ribereños.

<sup>3</sup> Resolución 49/28, párr. 15 f).

<sup>4</sup> Resolución 52/26, párr. 11 c).

<sup>5</sup> Resolución 59/24, párr. 6.

<sup>6</sup> De forma similar a lo que ocurre con el desempeño de las funciones de depositario respecto de los tratados multilaterales, las funciones de depositario se confieren únicamente al Secretario General y no a ningún funcionario subordinado. Por tanto, corresponde al Secretario General, en su calidad de depositario, decidir qué dependencia o funcionario subordinado desempeñará realmente estas funciones.

## II. Práctica

### A. Práctica de los Estados

9. Los Estados partes transmiten sus cartas o listas mediante una comunicación oficial dirigida al Secretario General.

10. Con arreglo a la Convención, el objeto del depósito es la carta o la lista. Sin embargo, puesto que esas cartas o listas suelen figurar en la legislación nacional o se adjuntan a ella, incluidos decretos u otros actos de las subdivisiones ejecutivas de los Gobiernos, o en acuerdos sobre delimitación de las fronteras marítimas, los Estados depositantes han efectuado su depósito en muchos casos, si no en la mayoría de ellos, transmitiendo esos instrumentos.

11. En ocasiones, las comunicaciones de transmisión de los Estados depositantes han contenido observaciones pertinentes o han ido acompañadas de estas, por ejemplo, señalando que las cartas o listas depositadas sustituyen a un depósito anterior efectuado por ese Estado; que se hace un depósito sin perjuicio del resultado de futuras negociaciones sobre la delimitación de las fronteras marítimas; que los límites exteriores de la plataforma continental se han establecido sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental; que el Estado depositante no está obligado a seguir revisando de manera continua las zonas marítimas reflejadas en el depósito oficial de las listas y los mapas ilustrativos que las acompañan y delimitadas de conformidad con la Convención; o que las zonas marítimas depositadas se habrán de mantener a pesar del aumento del nivel del mar provocado por el cambio climático. También se pueden tratar en esas comunicaciones aspectos técnicos relativos al material depositado.

#### Estado de los depósitos

12. Al 31 de marzo de 2020 se habían producido 149 depósitos<sup>7</sup> de cartas o listas efectuados por 82 Estados<sup>8</sup> con arreglo a la Convención, como se indica a continuación:

- a) Un total de 63 Estados habían efectuado 82 actos de depósito de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Convención<sup>9</sup>;
- b) Un total de 17 Estados habían realizado 18 actos de depósito de líneas de base archipelágicas de conformidad con el artículo 47, párrafo 9;
- c) Un total de 44 Estados habían efectuado 64 actos de depósito de conformidad con el artículo 75, párrafo 2<sup>10</sup>;

<sup>7</sup> De estos 149 depósitos, 2 se han considerado adiciones a depósitos anteriores; 14 depósitos y 1 adición han sido sustituidos en su totalidad por depósitos posteriores y otros 4 depósitos han sido sustituidos parcialmente por depósitos posteriores.

<sup>8</sup> Hay 81 Estados partes en la Convención y 1 Estado Miembro de las Naciones Unidas, que aún no es parte, que han efectuado depósitos. De estos 82 Estados, 32 han hecho más de un depósito y 12 han hecho más de dos. Hasta ahora, el número máximo de depósitos de un solo Estado es de 14.

<sup>9</sup> Estos actos de depósito se tradujeron en 49 depósitos de líneas de base rectas; 7 depósitos de líneas de cierre (esta cifra incluye solo aquellos depósitos en los que los Estados indicaron explícitamente que estaban depositando una línea de cierre de una bahía, incluida específicamente una línea de cierre de un bahía histórica, o una línea de cierre de la desembocadura de un río); 26 depósitos que incluían puntos de la línea de base normal; 31 depósitos de los límites exteriores del mar territorial; 12 depósitos de los límites exteriores de la zona contigua; y 17 depósitos de líneas de delimitación del mar territorial.

<sup>10</sup> Estos actos se tradujeron en 44 depósitos de los límites exteriores de la zona económica exclusiva y 41 depósitos de líneas de delimitación de la zona económica exclusiva.

d) Un total de 8 Estados habían efectuado 9 actos de depósito de conformidad con el artículo 76, párrafo 9, y 24 Estados habían efectuado 33 actos de depósito de conformidad con el artículo 84, párrafo 2<sup>11</sup>.

13. Algunos Estados ribereños han depositado ciertas cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos relativas a las líneas del límite exterior de la plataforma continental exclusivamente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas o del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

#### **Comunicaciones recibidas en relación con las cartas o listas depositadas**

14. El depositario recibió alrededor de 50 comunicaciones de 32 Estados en respuesta a la distribución de información a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados partes en la Convención dando cuenta de los depósitos efectuados (véase el párr. 16). La mayoría se refería a la fijación de líneas de base. Otras cuestiones tratadas se referían a elevaciones en bajamar o rocas; la falta de acceso a ciertas zonas marítimas; el carácter unilateral de la delimitación de las zonas marítimas o la metodología para delimitarlas; y la soberanía.

## **B. Práctica del Secretario General**

#### **Comunicación dirigida a los nuevos Estados partes en la Convención**

15. Tras la entrada en vigor de la Convención para un Estado ribereño, la Secretaría dirige una comunicación a ese nuevo Estado parte, señalando a su atención los artículos de la Convención que contienen disposiciones relativas a la debida publicidad que se ha de dar a las cartas o listas y al depósito de estas.

#### **Recepción por parte de la Secretaría**

16. Dado el carácter internacional del acto de depósito de cartas o listas, se espera que dicho acto se efectúe en forma de nota verbal o de carta dirigida al Secretario General por una persona que se considere representante del Estado ribereño. En virtud de sus funciones, esas personas pueden ser cualquiera de las siguientes: el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o un representante permanente o un observador permanente ante las Naciones Unidas<sup>12</sup>. Esas comunicaciones deben ir acompañadas de las cartas o listas pertinentes, indicar claramente la intención de efectuar un depósito con arreglo a la Convención y especificar el artículo o artículos pertinentes de la Convención. La mera existencia o aprobación de legislación nacional o el registro de un tratado de delimitación de las fronteras marítimas en la Secretaría conforme al Artículo 102 de la Carta<sup>13</sup> no puede

<sup>11</sup> Estos actos se tradujeron en 21 depósitos de los límites exteriores de la plataforma continental y 25 depósitos de líneas de delimitación de la plataforma continental.

<sup>12</sup> A los efectos del depósito de cartas o listas, el Secretario General también aceptó notas verbales u otras comunicaciones procedentes de las misiones permanentes o de las misiones permanentes de observación, así como de los ministerios de relaciones exteriores de Estados no miembros, en el entendimiento de que esas comunicaciones se habían emitido bajo la autoridad de una de las personas que representaban al Estado ribereño.

<sup>13</sup> Según el Artículo 102 de la Carta, todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Estados Miembros después de la entrada en vigor de la Carta serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 102 podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la Secretaría exige que los tratados de delimitación marítima que contengan cartas o listas se registren primero con arreglo a ese Artículo antes de que se transmitan a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar.

interpretarse como un acto de depósito en poder del Secretario General con arreglo a la Convención, aun cuando esos instrumentos contengan cartas o listas<sup>14</sup>.

17. Una vez recibida una comunicación oficial conforme a los requisitos formales mencionados, la Secretaría procede a un examen técnico de las cartas o listas depositadas con miras a determinar si corresponden a la intención declarada del Estado depositante y cumplen los requisitos técnicos previstos en la Convención<sup>15</sup>. La Secretaría también verifica que el depósito contiene todos los elementos mencionados en la comunicación del Estado ribereño interesado.

18. De ser necesario, la Secretaría puede contactar con el Estado depositante para señalar errores tipográficos, falta de información (por ejemplo, sobre el dátum geodésico), incoherencias u otras cuestiones técnicas relativas al material depositado, y también con miras a obtener una versión digital de la información depositada si esta no se transmitió inicialmente<sup>16</sup>.

### Acuse de recibo

19. La Secretaría acusa recibo del depósito en una nota verbal dirigida a la misión permanente del Estado depositante ante las Naciones Unidas<sup>17</sup>, en la que se confirma el recibo y se informa al Estado de lo siguiente: a) que el Secretario General distribuirá una notificación de zona marítima<sup>18</sup>, en francés e inglés, a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados partes en la Convención para informarlos del depósito; b) que las cartas o listas depositadas se publicarán en el sitio web de la División ([www.un.org/Depts/los](http://www.un.org/Depts/los)); y c) que toda legislación nacional u otro acto o tratado de delimitación de las fronteras marítimas que incluya las cartas

<sup>14</sup> Lo mismo se aplica a las cartas o listas incluidas en la legislación nacional que se transmitan al Secretario General únicamente a título informativo. Si dichas cartas o listas se transmiten sin que el Estado ribereño indique claramente su intención de depositarlas con arreglo a la Convención, ese acto no se considera un acto de depósito. Sin embargo, se puede tramitar y dar a conocer el material recibido de conformidad con el mandato y la práctica de la División.

<sup>15</sup> A tal fin, la Secretaría verifica que: a) las cartas depositadas, si las hay, son efectivamente cartas náuticas, en el sentido del término empleado en la Convención, a una escala suficientemente grande para determinar la posición de los puntos; b) las cartas o listas muestran las líneas de base, las líneas del límite exterior de las zonas marítimas o las líneas de delimitación de conformidad con la intención declarada del Estado depositante; c) las cartas o listas especifican el dátum geodésico; y d) no hay errores tipográficos en las listas.

<sup>16</sup> Para dar la debida publicidad en el sitio web de la División a las cartas en papel y reproducirlas fielmente en el *Boletín del Derecho del Mar*, se requieren versiones digitales de las cartas depositadas. La versión digital debería cumplir las siguientes especificaciones sugeridas: resolución mínima de 300 ppp en color de 24 bits, sin comprimir, tamaño del lienzo de al menos el 100 % del tamaño original de la carta y formato de archivo .pdf, .tiff, .jpg/.jpeg o .bmp.

<sup>17</sup> En el caso de los Estados no miembros, estas comunicaciones se dirigen a las misiones permanentes de observación o al funcionario u organismo pertinente del Estado ribereño.

<sup>18</sup> Las notificaciones de zonas marítimas se dirigen a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como a los Estados partes en la Convención, y contienen la siguiente información: a) la fecha de recepción del depósito (que puede ser posterior a la fecha de la comunicación por la que se transmite el depósito); b) el nombre del Estado depositante; c) el artículo o artículos de la Convención invocados por el Estado depositante; d) la especificación de si el Estado ha depositado cartas o listas; e) la especificación del dátum geodésico; f) la descripción de lo que representan las cartas o listas, según lo dispuesto por el Estado depositante; g) la información sobre si este depósito sustituye a cualquier otro depósito anterior realizado por el Estado ribereño; h) la información o las observaciones pertinentes que el Estado depositante haya incluido en el acto de depósito, si las hubiere; e i) el texto estándar que remita al lector al sitio web de la División para consultar el material depositado.

o listas que hayan podido ser transmitidas al Secretario General en el acto de depósito se publicará también en el sitio web y en el Boletín del Derecho del Mar<sup>19</sup>.

20. En la actualidad, las notificaciones de zonas marítimas se distribuyen a los Estados por medio de un sistema mundial de gestión de documentos (gDoc) y se publican en la base de datos del espacio marítimo sobre zonas marítimas y delimitación marítima en el sitio web de la División<sup>20</sup>, junto con las cartas o listas depositadas, incluidos los mapas ilustrativos que puedan acompañar al depósito.

### **Publicidad y distribución de las comunicaciones recibidas de los Estados en respuesta a los depósitos**

21. Si la Secretaría recibe una comunicación de un Estado en respuesta a un depósito al que se haya dado la debida publicidad mediante una notificación de zona marítima, acusa recibo de esa comunicación en una nota verbal dirigida a la misión permanente del Estado interesado.

22. A continuación, por regla general, la Secretaría procede basándose en la solicitud transmitida por el Estado interesado en la comunicación. Cuando así se solicita, la División publica esas comunicaciones en las páginas pertinentes de su sitio web y las incluye en el *Boletín del Derecho del Mar*. Además, si así se solicita, esas comunicaciones pueden distribuirse también a los Estados Miembros y a los Estados partes en la Convención, en francés e inglés, en una nota de presentación de la serie *Law of the Sea*. Sin embargo, con arreglo a la práctica actual, el Secretario General da publicidad a las comunicaciones de los Estados en respuesta a los depósitos para que se distribuyan notificaciones de zonas marítimas únicamente incorporándolas al sitio web de la División. En esos casos no se emiten notificaciones.

### **Depósito de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos por Estados que no son partes en la Convención**

23. El Secretario General también ha aceptado un depósito hecho por un Estado que aún no era parte en la Convención<sup>21</sup>. El hecho de que el Estado depositante no era parte en la Convención se señaló explícitamente en la notificación de zona marítima correspondiente. El Secretario General tiene la intención de mantener esta práctica en relación con los depósitos efectuados por los Estados no partes, siempre que lo hagan cumpliendo los requisitos formales (véase el párr. 17), habida cuenta del carácter universal y unificado de la Convención y del interés general por promover la certidumbre jurídica y la transparencia en relación con las zonas y límites marítimos y dado que la Convención no parece impedir que los Estados que no sean partes apliquen voluntariamente sus disposiciones pertinentes. Al seguir esta práctica, el Secretario General no expresa ninguna opinión en cuanto a la aplicabilidad de la Convención a terceros Estados. Es prerrogativa de los Estados partes abordar los aspectos sustantivos o formales de esos depósitos, si así lo desean, y si esos depósitos se efectúan, mediante la transmisión de una comunicación al depositario.

### **Apoyo técnico a los Estados**

24. En muchas ocasiones, los Estados ribereños, antes de hacer sus depósitos, solicitan asesoramiento y asistencia a la Secretaría para asegurarse de que sus depósitos y las comunicaciones correspondientes sean aceptados por el depositario.

<sup>19</sup> Una publicación periódica preparada por la División y publicada tres veces al año con fechas de cierre editorial el 31 de marzo, el 31 de julio y el 30 de noviembre.

<sup>20</sup> Véase [www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/index.htm](http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/index.htm).

<sup>21</sup> Véase la notificación de zona marítima M.Z.N.66.2009.LOS, de 10 de marzo de 2009. Se puede consultar en <https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/ARE.htm>.

Esa asistencia se ha prestado sistemáticamente de conformidad con el mandato del Secretario General de desempeñar las funciones que se le encomiendan en la Convención y en las resoluciones conexas de la Asamblea General, adoptando iniciativas para promover una mejor comprensión de la Convención y del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982, a fin de velar por su aplicación eficaz, y velando por que se dé una respuesta apropiada a las solicitudes de los Estados, en particular los Estados en desarrollo, de asesoramiento y asistencia para aplicar las disposiciones de la Convención<sup>22</sup>.

### **Cooperación con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**

25. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos<sup>23</sup>, la Secretaría de las Naciones Unidas y la secretaría de la Autoridad han desarrollado una práctica de intercambio periódico de información con respecto a las cartas o las listas de coordenadas geográficas de puntos que definen los límites exteriores de la plataforma continental.

## **III. Conclusiones, observaciones y recomendaciones**

26. Tras la entrada en vigor de la Convención, se ha desarrollado una amplia práctica por parte tanto de los Estados como de la Secretaría en lo que respecta al depósito de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos en poder del Secretario General. La asistencia que se presta a los Estados ribereños para dar la debida publicidad a sus líneas de base y a los límites de las zonas marítimas en las que ejercen su soberanía o derechos soberanos y su jurisdicción es un aspecto inseparable del desempeño de estas funciones de depositario del Secretario General.

27. Las numerosas solicitudes dirigidas a la Secretaría por las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas y los usuarios de los océanos demuestran que es importante que la comunidad internacional esté adecuadamente informada sobre las líneas de base, los límites exteriores de las zonas marítimas y las líneas de delimitación, a fin de que los usuarios de los océanos y los mares puedan adecuarse al régimen jurídico aplicable a las zonas marítimas en las que operan.

28. La práctica de los Estados muestra la diversidad de enfoques con respecto a los aspectos técnicos del acto de depósito. A este respecto, la Asamblea General, en el párrafo 6 de su resolución 74/19, observó las actividades que estaba realizando el Secretario General para mejorar el sistema actual de información geográfica a fin de que los Estados depositaran las cartas y las coordenadas geográficas relativas a las zonas marítimas, incluidas las líneas de delimitación, presentadas de conformidad con la Convención, y para darles la oportuna publicidad. La Asamblea observó también la cooperación constante y los progresos de la Organización Hidrográfica Internacional, en cooperación con la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, en la elaboración de las normas técnicas para la reunión, el almacenamiento y la difusión de la información depositada, que no son jurídicamente vinculantes, con miras a garantizar la compatibilidad entre los sistemas de información geográfica, las cartas náuticas electrónicas y otros sistemas, y puso de relieve nuevamente la

<sup>22</sup> Resolución 52/26, párr. 11 e) y f).

<sup>23</sup> Resolución 52/27, anexo.

importancia de que concluyeran esas actividades con la participación amplia y los exámenes de los Estados Miembros<sup>24</sup>.

29. Parece que la práctica del Secretario General como depositario de cartas o listas podría desarrollarse más en varios aspectos para mejorar la asistencia que se presta a los Estados. La práctica de los Estados también podría evolucionar con miras a promover el propósito de los requisitos del depósito con arreglo a la Convención.

30. Por consiguiente, se invita a la Reunión de los Estados Partes a que examine las recomendaciones siguientes:

a) Solicitar al Secretario General que distribuya notificaciones de zonas marítimas para todas las comunicaciones que le dirijan los Estados en respuesta a las notificaciones en las que se informe a los Estados sobre un depósito de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos con arreglo a la Convención;

b) Solicitar al Secretario General que siga desarrollando su práctica y los aspectos técnicos pertinentes en la próxima publicación de directrices sobre el depósito en su poder de cartas o listas de coordenadas geográficas con arreglo a la Convención<sup>25</sup>;

c) Exhortar a los Estados ribereños a que se aseguren de que las líneas de delimitación efectuadas por un acuerdo se depositen únicamente después de que se registre el respectivo tratado de delimitación de las fronteras marítimas en la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos con arreglo al Artículo 102 de la Carta;

d) Exhortar a los Estados ribereños a que velen por que sus depósitos con arreglo al artículo 84, párrafo 2, de la Convención se efectúen simultáneamente ante el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

e) Exhortar a los Estados ribereños a que, cuando hagan un depósito con arreglo a la Convención de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos relativas a líneas de base y zonas marítimas, incluidas las líneas de delimitación, consideren la posibilidad de dar a esas listas un formato acorde con las normas técnicas aplicables, en el contexto de su aplicación, evaluación y examen iniciales.

---

<sup>24</sup> En una carta de fecha 30 de octubre de 2019, la Presidencia del Comité sobre Servicios y Normas Hidrográficas de la Organización Hidrográfica Internacional anunció que se había ultimado y publicado la "Especificación de Producto S-121 (Límites y Fronteras Marítimas), edición 1.0.0" para su aplicación, ensayo y evaluación iniciales, así como para su ulterior examen por los interesados (se puede consultar en <https://iho.int/en/standards-and-specifications>).

<sup>25</sup> Véase la resolución 74/19, párr. 363.